

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.069.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRUGUANA** el 26 de agosto de 2016 condenó a **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** a la pena principal de **465 MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO** en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que fue modificada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia proferida el 23 de noviembre de ese mismo año, fijando una pena de 362 meses 5 días de prisión.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **18 de octubre de 2017**, hallándose actualmente privado de su libertad en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

El aquí condenado eleva memorial visible a folio 170, en el que depreca estudio de redención de pena en virtud a las actividades por el realizadas para tal fin durante el periodo de tiempo comprendido entre el 31 de marzo de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, sin embargo, los certificado generados durante dicho periodo **YA** fueron objeto de estudio y pronunciamiento de fondo por parte de este despacho judicial mediante auto calendado 10 de marzo de 2023 (fl. 164),

176

por lo que este vigía de la pena se **ABSTENDRÁ** de dar trámite a la petición en mención, teniéndose a lo decidido en pretérita oportunidad.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de trescientos sesenta y dos (362) meses cinco (5) días de prisión, por lo que las 3/5 partes de su pena son **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**, ahora bien, el penado a la fecha ha descontado en tiempo físico un quantum de 65 meses 12 días, que sumado al acumulado de redención de pena reconocido de 17 meses 28.8 días, permite afirmar que el condenado lleva un tiempo efectivo privado de la libertad de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DIEZ PUNTO OCHO (10.8) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

177

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - TENERSE A LO DECIDIDO en proveído del 10 de marzo de 2023 respecto de la petición de redención de pena elevada por el aquí condenado a folio 170.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DIEZ PUNTO OCHO (10.8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.069, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez